



Radicación: 11001310902620250038100
NID: 2025-381
Accionante: Hebert Harbey Romero Ríos
Accionado: Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial
Motivo: Fallo de tutela de Primera Instancia

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a proferir el fallo correspondiente dentro de la acción de tutela instaurada por **Hebert Harbey Romero Ríos**, en contra de la **Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial**, por la presunta afectación de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por concurso de méritos y petición.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

De acuerdo con lo narrado en el escrito de tutela, **Hebert Harbey Romero Ríos** se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 Acuerdo No. 001 de 2025, operado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, conformada por la Universidad Libre de Colombia y la Fiscalía General de la Nación.

Indicó que, como resultado de la etapa de prueba escrita obtuvo un puntaje de 64,89 inferior a al mínimo requerido – 65,00 –; por tanto, el 22 de septiembre de 2025 presentó reclamación formal solicitando la revisión integral del examen, recalificación y verificación del procedimiento de calificación.

En noviembre de 2025 recibió respuesta donde la Fiscalía resolvió de manera desfavorable la solicitud ratificando su puntaje. Según aduce, la accionada omitió un pronunciamiento concreto, individualizado y motivado, por el contrario, le respondieron con una descripción general del proceso de construcción psicométrica y validación de ítems, sin analizar ninguna de las preguntas específicas ni los fundamentos jurídicos invocados.

Consideró que la respuesta de la Fiscalía afecta su derecho fundamental de petición, consecuentemente, sus derechos al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por concurso de méritos. Solicitó al Despacho ordenar a la accionada i) revoque o corrija la decisión contenida en la respuesta de noviembre de 2025 y emita una nueva resolución debidamente





motivada, analizando uno a uno los ítems cuestionados, ii) de confirmarse la existencia de errores técnicos o jurídicos en los ítems señalados, ajuste la calificación final del actor conforme a los criterios de objetividad y mérito, y iii) si el puntaje ajustado es igual o superior al mínimo aprobatorio (65.00), permita su continuación en el concurso, garantizando la igualdad de trato con los demás aspirantes.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

- i. **Admisión de la acción de tutela:** una vez verificada la competencia del Despacho para conocer del asunto, mediante auto se ordenó notificar y correr traslado a la **Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial** como demandada, y a la **Universidad Libre de Colombia, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil** como vinculadas oficiosamente, para que en el término de dos (02) días se pronunciaran sobre los hechos objeto de análisis y allegaran el material probatorio pertinente.

Asimismo, por medio de auto, se requirió a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre de Colombia para que se sirvieran publicar en su página web aviso sobre la demanda de tutela y dicho auto, para que las personas inmersas en el proceso de selección del Concurso de Méritos FGN 2024 Acuerdo No. 001 de 2025, que tuvieran interés en concurrir en defensa de sus intereses, lo hicieran ante este Despacho, manifestando lo que a bien tuvieran en la dirección electrónica j26pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo de su cargo allegar las constancias pertinentes sobre la gestión encomendada. Para cumplir con el anterior requerimiento se les concedió el término de dos (02) días siguientes a la notificación.

Finalmente, por medio de auto del 13 de noviembre de 2025 se resolvió de manera desfavorable la medida provisional solicitada por el accionante.

ii. Respuestas de las accionadas y vinculada

- **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024:** el apoderado especial de la Unión Temporal, en su calidad de desarrollador del concurso, en representación de la Universidad Libre de Colombia y la Fiscalía General de la Nación que componen la UT, informó que sus actuaciones se sujetan

a los criterios objetivos y previamente establecidos para la Convocatoria FGN 2024 conforme al Acuerdo No. 001 de 2024 y normas regulatorias.

Arguyó que la respuesta a la reclamación fue notificada por el aplicativo SIDCA3 el 12 de noviembre de 2025 y fue elaborada por un equipo interdisciplinario especializado en la atención y análisis de reclamaciones, el cual evaluó de manera detallada su reclamación y la respondió de fondo, completa y ajustada a derecho. En todo caso, con ocasión a la tutela, realizaron una nueva revisión a la respuesta partiendo de los análisis técnicos y jurídicos, de lo cual se concluyó está ajustada a derecho, se emitió conforme los parámetros normativos del concurso y, en consecuencia, fue ratificada integralmente; en complemento ahondó en el detalle de la revisión ejecutada.

Así las cosas, concluyó que no se ha presentado afectación alguna a los derechos invocados por el demandante, pues se resolvió la reclamación por medio de acto administrativo, de manera que resolver de fondo el asunto por vía de tutela implicaría desnaturalizar el proceso de selección de mérito, desconocería las reglas del concurso a las cuales se acogió el participante, afectaría la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad de todos los aspirantes.

Sumó a ello que el actor cuenta con mecanismos ordinarios para plantear la controversia ante el Juez natural, esto es, medios de control ante el juez de la jurisdicción contencioso administrativa, de forma que no se satisface el principio de subsidiariedad en este caso, máxime cuando no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable. Por tanto, solicitó declarar improcedente la demanda.

Igualmente, rindió informe de cumplimiento sobre la orden de publicidad de esta acción constitucional.

- **Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial:** la Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la entidad resaltó que la tutela no es el medio idóneo, para crear nuevas etapas en el concurso o para revivir o ampliar los términos estipulados y prelucidos, pues para ello el Acuerdo de la Convocatoria establece las etapas procesales para las reclamaciones, que deben ser acatadas por los participantes por ser de obligatorio cumplimiento y aceptadas por ellos al inscribirse en el concurso.





De fondo, alegó que el accionante contó con los medios y recursos administrativos idóneos para controvertir la decisión sobre la calificación de su prueba escrita, como en efecto lo hizo, y obtuvo una respuesta ajustada a derecho, emitida conforme a los parámetros normativos del concurso y que fue revisada y ratificada integralmente con ocasión a esta tutela; por consiguiente, afirmó que el tutelante ejerció sus derechos a la defensa y contradicción y le fueron garantizados en debida forma, sumado a que, conforme a los artículos 27 y 49 del Decreto Ley 020 de 2014 y al Acuerdo de Convocatoria, las decisiones adoptadas en la etapa de reclamaciones son firmes y definitivas, y no procede recurso alguno contra ellas.

Así las cosas, solicitó declarar improcedente la acción de tutela y declarar la falta de legitimación por pasiva de la Fiscal General de la Nación en este trámite.

Igualmente, rindió informe de cumplimiento sobre la orden de publicidad de esta acción constitucional.

- **Comisión Nacional del Servicio Civil:** solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de su entidad en este trámite atendiendo a que el concurso referido es gestionado por la Fiscalía y no por su entidad.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- i. **Competencia:** conforme a los parámetros establecidos en la Decreto 333 de 2021, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, se establece que este funcionario es competente para conocer de la presente acción constitucional en primera instancia, puesto que la misma se encuentra impetrada en contra de un organismo de carácter nacional.
- ii. **Problema jurídico:** advierte el Despacho que el problema jurídico consiste en determinar, previo a cualquier otro tipo de consideración, si la presente acción de tutela es procedente; en caso afirmativo, se entrará a analizar si se han afectado los derechos fundamentales invocados por la accionante.



iii. Análisis de procedencia de la acción de tutela: se advierte que esta acción constitucional cumple con los requisitos generales de procedencia como la legitimación en la causa por pasiva y por activa; adicionalmente, fue interpuesta en un término razonable desde la presunta afectación a los derechos invocados, satisfaciendo así la inmediatez en el asunto.

En lo tocante al principio de subsidiariedad, de la lectura del artículo 86 de la Constitución, se evidencia que este es uno de los requisitos más importantes pues tiende a garantizar el uso de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario, a fin de que no pierda su naturaleza excepcional entrando a sustituir la jurisdicción ordinaria, ni los trámites administrativos que deban surtirse y no se haya agotado.

En este sentido, los accionantes que pretendan hacer uso de este mecanismo en aras de amparar sus derechos constitucionales fundamentales debieron, con antelación, haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para tramitar la situación que amenaza o lesionara sus garantías, lo anterior a fin de evitar el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.¹

Sin embargo, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado dos excepciones que justifican su procedibilidad: "*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.*"²

Así, en caso que se pretenda la vía transitoria para evitar el perjuicio irremediable, se tiene lo dicho por la Corte Constitucional acerca de los criterios que permiten al funcionario judicial determinar cuándo una afectación adquiere tal calidad, léase el siguiente extracto: "únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-070 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

² Corte Constitucional. Sentencia SU-070 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.





sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”

iv. Principio de subsidiariedad aplicado al asunto

Partiendo de las aclaraciones conceptuales en precedencia, frente al caso bajo estudio el Despacho advierte la falta de prueba e incluso argumentación sobre el acaecimiento de un perjuicio irremediable, pues de manera clara la solicitud de elevó como mecanismo definitivo; por tanto, emerge diáfano que el accionante se niega a acudir a la jurisdicción ordinaria para proponer el asunto. Así, desde ya se advierte el asunto no es procedente como mecanismo transitorio.

Ahora bien, se tiene que la pretensión principal del accionante es revocar o corregir el acto administrativo que resolvió su reclamación en contra de los resultados de su prueba escrita, para en su lugar, emitir un nuevo acto administrativo “*debidamente motivado*” analizando uno a uno los ítems cuestionados. En otras palabras y atendiendo a que no se trata de decisiones judiciales, sino de un acto administrativo, lo que pretende el actor es dejarlo sin efectos y que se emita uno nuevo.

Se tiene entonces que fundamenta su solicitud en que, a su sentir, la respuesta fue generalizada y no respondió los puntos de reproche sobre la calificación y el puntaje obtenido.

Al respecto, sea imperioso aclarar en este punto que la reclamación presentada el 22 de septiembre de 2025 por el accionante y su correspondiente complemento de fecha 20 de octubre de 2025, no constituyen una petición como lo alegó en su demanda, atendiendo a que se interpuso en virtud de un procedimiento reglado sujeto a las reglas especiales del concurso, que son de su conocimiento.

Por tanto, no es viable invocar ni aplicar en este asunto las premisas y reglas fundantes del derecho fundamental de petición para analizar si el acto administrativo por el cual se resolvió la reclamación fue completo, claro, congruente, eficiente y de fondo. Dicho de otro modo, conforme lo probado en este trámite, concluye el Despacho que no existe petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política reglado por la Ley 1755 de 2015, lo que se interpuso fue una reclamación en un concurso de méritos que se



sujeta a la normativa regulatoria de los concursos y al Acuerdo No. 001 de 2024.

En consecuencia, se dará aplicación al precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional sobre la declaratoria de improcedencia de la tutela, en lo relacionado con el derecho fundamental de petición, por inexistencia de hecho generador de un posterior escenario de afectación a derechos fundamentales, en otros términos, inexistencia de petición.

Por otro lado, acerca de la procedencia de la acción de tutela respecto de los derechos al debido proceso, acceso a cargos públicos por concurso de méritos e igualdad, se realizan las siguientes precisiones.

No ha de menospreciarse que el señor **Hebert Harbey Romero Ríos** presentó su reclamación en contra de los resultados de la calificación bde la prueba escrita y que la misma que fue analizada y resuelta de fondo, oportunamente, por la entidad competente, esto es la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**.

Se advierte que en el contenido de dicho acto administrativo se analizó de forma detallada la reclamación del actor y, con base en argumentos fácticos y jurídicos, se decidió de forma negativa, manteniendo su estado “*no admitido*” en el concurso referido, por no haber obtenido el puntaje mínimo para su continuidad, esto es, 65.00 puntos.

Finalmente, se tiene claro que contra aquel acto administrativo no procede recurso alguno, pues así lo dispone el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2024 y la Guía de Orientación al Aspirante que fueron plenamente aceptados por el aquí accionante al inscribirse y participar en el concurso en referencia.

La información previa da cuenta que en este asunto se siguió y garantizó el derecho al debido proceso del demandante, así mismo, que se le permitió ejercer sus derechos de defensa y contradicción, obteniendo una respuesta con ajuste a la Ley y con fundamentos fácticos y jurídicos suficientes – contenidos en el acto administrativo y explicados en la contestación al traslado de la Unión Temporal – aun cuando le fuera desfavorable.

Habiendo verificado lo anterior, encuentra esta sede judicial que la acción de tutela resulta improcedente en este caso.





Ahondando, lo pretendido por el accionante es que esta Judicatura, por medio de una acción constitucional, funja como segunda instancia de un proceso que, por disposición legal, no es susceptible de recursos.

Asimismo, pretende desnaturalizar la esencia y naturaleza excepcional de este mecanismo, para que se asuman funciones del Juez Contencioso Administrativo y se analice si la decisión adoptada es adecuada conforme lo reclamado por él, siendo que aquél es un procedimiento reglado, sujeto a competencias especiales asignadas a la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** o, en su defecto, a dicha jurisdicción ordinaria a través de los medios de control.

Contrario a lo manifestado por el demandante, aquí no se pretende la simple garantía de sus derechos fundamentales, en cambio sí, busca controvertir una decisión adoptada inicialmente con la calificación de su prueba escrita y posteriormente confirmada con la respuesta a su reclamación; es decir, al no encontrarse satisfecho con lo resuelto en el trámite idóneo y especializado para el caso, pretende que la tutela se inmiscuya en asuntos administrativos que escapan de la órbita esencial de sus derechos.

Precisamente, las consideraciones de este Despacho iniciaron por verificar que los derechos a la defensa, contradicción y debido proceso hubieran sido garantizados, pues de no haber sido así, la respuesta a la procedencia de la tutela habría sido diferente; empero, en este asunto se respetaron las directrices legales y constitucionales en su calidad de aspirante al concurso de méritos.

Súmese a lo anterior que el acto administrativo que se pretende atacar en esta instancia goza de presunción de legalidad, fue emitido en el término oportuno y por la autoridad competente, cuenta con soporte fáctico y jurídico suficiente y, resuelve de manera clara la oposición del aquí tutelante; en consecuencia, no es dable para el Juez Constitucional sobrepasar aquella presunción cuando no se advierte una flagrante y grave afectación al debido proceso.

En concordancia con lo anterior, el demandante citó a su favor tres radicados de la Corte Constitucional con directrices generales sobre concursos de méritos; empero, olvidó que la jurisprudencia y, aquellas en particular por ser sentencias de tutela y una sentencia de unificación, son





llamadas a aplicarse a la luz de las particularidades del caso concreto, en tanto las circunstancias específicas de cada caso son especiales, únicas y requieren análisis propio e independiente.

En este asunto, se itera, conforme la situación fáctica probada, las actuaciones desplegadas por el actor y la parte pasiva, y por las pretensiones del demandante, la demanda no supera el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

Como si lo anterior no fuera suficiente, se recuerda que la acción de tutela no fue creada como un medio de protección directo para todos los casos en que presuntamente se vulneren derechos fundamentales, ni mucho menos puede la ciudadanía pretender que se pase por encima de los mecanismos ordinarios, eficaces e idóneos, para resolver de fondo un caso que debe tramitarse ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, los procesos administrativos de concurso de méritos, operan bajo las regulaciones normativas previas y son ejecutados por entidades e instituciones cuyos actos se revisten por la presunción de legalidad; en tal virtud, el mecanismo idónea y eficaz para controvertir dichos actos resulta ser la vía gubernativa y, luego de ello, la jurisdicción contencioso administrativa, ante la cual, se aclara, el accionante no ha acudido y no informó intención de presentarse.

En virtud de los planteamientos previos, no se satisface el principio de subsidiariedad en la tutela instaurada el señor **Hebert Harbey Romero Ríos**, en contra de la **Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera Especial**, por la presunta afectación de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por concurso de méritos y petición, de forma que se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **Hebert Harbey Romero Ríos**, en contra de la **Fiscalía General de la Nación**





– **Comisión de Carrera Especial**, por la presunta afectación de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por concurso de méritos y petición, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación en los términos de Ley.

TERCERO: En firme el presente fallo, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS PARRA QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:

David Andres Parra Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 026 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d414276ed5f4c5ac7314d2403ca4f869e8c1fa45b9888eb15b4c45e91e313795**
Documento generado en 27/11/2025 03:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>